

3.º Retretes y lavabos.

Además de las instalaciones previstas en las zonas de alojamiento, si fuera necesario se instalarán retretes y lavabos en las proximidades de los puestos de trabajo. Los retretes deberán estar separados, o deberá preverse la utilización por separado de los retretes para hombres y mujeres.

9. Locales y equipos destinados a primeros auxilios.

1.º Deberá haber uno o más locales destinados a primeros auxilios, de acuerdo con las dimensiones de las instalaciones y con el tipo de actividad que se realice.

2.º Los locales destinados a primeros auxilios estarán dotados con los equipos, instalaciones, medicamentos y número suficiente de trabajadores especializados, en la medida en que lo exijan las circunstancias, con objeto de poder prestar los primeros auxilios o, en su caso, llevar a cabo la asistencia necesaria bajo la dirección de un médico (que puede no estar presente).

Dichos locales deberán señalizarse conforme a la legislación vigente.

3.º Deberá también poder disponerse de material de primeros auxilios en todos los lugares en que las condiciones de trabajo lo requieran.

Dicho material deberá estar señalizado de manera adecuada y resultar de fácil acceso.

10. Alojamiento.

1.º Si la naturaleza, importancia o duración de las operaciones lo exigen, el empresario deberá proporcionar a los trabajadores un alojamiento que deberá estar:

a) Protegido de forma adecuada contra los efectos de una explosión, contra la entrada de humos y de gases y contra el inicio y la propagación de incendios, de acuerdo con la definición del documento sobre seguridad y salud mencionado en el apartado 1.1.º

b) Equipado con instalaciones de ventilación, calefacción e iluminación adecuada.

c) Dotado en cada nivel como mínimo de dos salidas independientes que desemboquen en vías de emergencia.

d) Protegido contra ruidos, olores y humos que puedan ser perjudiciales para la salud, procedentes de otras zonas, y contra las inclemencias del tiempo.

e) Separado de los puestos de trabajo y situado a distancia de las zonas peligrosas.

2.º Los alojamientos deberán contar con un número suficiente de camas o literas para las personas que hayan de dormir en las instalaciones.

Los locales destinados a dormitorio deberán disponer de espacio suficiente para que los ocupantes coloquen la ropa.

Deberá disponerse de dormitorios separados para hombres y mujeres.

3.º Los alojamientos deberán incluir un número suficiente de duchas y lavabos equipados con agua corriente, caliente y fría.

Las salas de duchas para hombres y mujeres deberán estar separadas o deberá preverse la utilización por separado de las salas de duchas por hombres y mujeres.

Las duchas deberán tener dimensiones suficientes para permitir que cualquier trabajador se asee sin molestias y en adecuadas condiciones de higiene.

4.º Los alojamientos deberán estar equipados con un número suficiente de retretes y lavabos.

Deberán estar previstos para los hombres y para las mujeres retretes separados, o una utilización separada de los mismos.

5.º Los alojamientos y su equipamiento deberán mantenerse en los niveles de higiene adecuados.

11. Operaciones con helicóptero.

1.º Las plataformas de aterrizaje de helicópteros de los lugares de trabajo deberán tener las dimensiones suficientes y estar situadas de manera que permitan una aproximación despejada y que permitan al helicóptero más grande que utilice la plataforma maniobrar en las peores condiciones previstas para tales operaciones.

La plataforma de aterrizaje de helicópteros deberá estar debidamente diseñada y construida para el servicio que debe prestar.

2.º En las proximidades de la zona de aterrizaje del helicóptero deberá disponerse y almacenarse el material necesario para ser utilizado en los casos de accidente que impliquen el transporte en helicóptero.

3.º En las instalaciones en las que se alojen trabajadores deberá estar presente en la plataforma de aterrizaje de helicópteros durante las maniobras de las aeronaves, un equipo con un número suficiente de miembros del personal encargados de actuar en caso de emergencia, con una formación adecuada.

12. Emplazamiento de las instalaciones en el mar. Seguridad y estabilidad.

1.º Deberán adoptarse todas las medidas necesarias para asegurar la seguridad y la salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos durante las operaciones de emplazamiento de las instalaciones en el mar.

2.º Las operaciones preparatorias para el emplazamiento de las instalaciones en el mar deberán ejecutarse de manera que se asegure su seguridad y estabilidad.

3.º Los equipos y procedimientos para las actividades mencionadas en el apartado 12.1.º deberán ser tales que se reduzcan los riesgos a que se expongan los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos, teniendo en cuenta tanto las condiciones normales como las de emergencia.

5480 REAL DECRETO 258/1996, de 16 de febrero, por el que se garantiza la transparencia de los precios de venta aplicables al consumo industrial de gas natural y manufacturado.

En cumplimiento de la Directiva del Consejo 90/377/CEE, de 29 de junio, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y electricidad, se hace necesario instrumentar el adecuado procedimiento.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de mayo de 1995 sobre información de precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad recoge el contenido de la citada Directiva en los que se refiere a la transparencia de precios de electricidad.

La presente disposición completa la transposición de la Directiva del Consejo 90/377/CEE, de 29 de junio, al incorporar al ordenamiento jurídico español el contenido de la misma en lo que se refiere a la transparencia de precio de gas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Las empresas concesionarias de distribución y suministro de combustibles gaseosos a consumidores indus-

triales finales de gas, comunicarán al Ministerio de Industria y Energía, en la forma establecida en el anexo, la siguiente información:

- a) Los precios y condiciones de venta aplicables a los consumidores industriales finales de gas.
- b) Los sistemas de precios vigentes aplicados.
- c) La distribución de los consumidores y de los volúmenes correspondientes por categorías de consumo.

Artículo 2.

Las empresas concesionarias de distribución y suministro de combustibles gaseosos a consumidores industriales finales de gas, comunicarán toda la información a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía en el mes siguiente a la fecha a que se refiera la misma, según lo dispuesto en el anexo y de acuerdo con el modelo que en su caso determine la citada Dirección General de la Energía.

La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía remitirá la información requerida a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

Artículo 3.

Si la Dirección General de la Energía comprobara la existencia de anomalías e incoherencias significativas en los datos comunicados, podrá solicitar a las empresas, que sean puestos en su conocimiento de forma desagregada los datos pertinentes, así como los procedimientos de cálculo o de evaluación en los que se basen los datos presentados para evaluar o incluso rectificar toda información que se haya juzgado anormal.

Artículo 4.

La Dirección General de la Energía no podrá divulgar los datos que se le comuniquen en virtud del artículo 1, que por su naturaleza, podrían considerarse secretos comerciales de las empresas. Estos datos estadísticos confidenciales serán transmitidos a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas y podrán utilizarse únicamente con fines estadísticos.

No obstante, esta disposición no será obstáculo para la publicación de estos datos en forma de agregados estadísticos, de manera que no se puedan identificar las transacciones comerciales individuales.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

ANEXO

Los datos, que las empresas concesionarias de distribución y suministro de combustible gaseosos a consumidores industriales finales deben remitir a la Dirección General de la Energía, deberán cumplir las indicaciones que se recogen en el presente anexo.

Disposiciones particulares

1. Se trata de dos tipos de gas:
 - a) Gas natural.
 - b) Gas manufacturado¹.

2. Si en la misma zona urbana o en la misma región se distribuyen estos dos tipos de gas, se habrá de comunicar los datos relativos a ambos, excepto si el consumo es inferior al 10 por 100 del consumo total de gas natural y de gas manufacturado en los lugares o regiones mencionados en el apartado 11.

3. Sólo se tendrá en cuenta la distribución por tubería.

4. Se comunicarán los precios pagados por el consumidor final.

5. Los usos considerados son todos los usos industriales.

6. Quedan excluidos del sistema los consumidores que utilicen el gas:

- a) Para generar electricidad en centrales eléctricas públicas.
- b) Para uso no energéticos (por ejemplo en la industria química).
- c) En cantidad superior a 4.186.000 GJ/año.

7. Los precios registrados se basarán en un sistema de consumidores tipo determinado esencialmente por el nivel y la modulación² (o factor de carga) de su consumo de gas.

8. Para cada caso se determinarán otras características que puedan influir en la formación de precios (por ejemplo, la interrumpibilidad) adoptando siempre la solución que sea más frecuente en la práctica.

9. Los precios incluirán el alquiler del contador, la cuota de servicio y el término de energía. No incluirán los gastos de conexión.

10. Los consumidores industriales tipo, que se han clasificado de 11 a 15 son los siguientes:

Consumo anual	Modulación		
11	418.60 GJ	(*)	—
12	4.186 GJ	200 días	—
13-1	41.860 GJ	200 días	1.600 horas
13-2	41.860 GJ	250 días	4.000 horas
14-1	418.600 GJ	250 días	4.000 horas
14-2	418.600 GJ	330 días	8.000 horas
15	4.186.000 GJ	330 días	8.000 horas

(*) No se ha fijado ningún factor de carga, si fuera necesario, 115-200 días.

11. Se registrarán los precios en las localidades o regiones siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, norte, este.

12. Los precios registrados serán precios basados en tarifas, contratos, condiciones y normas vigentes al principio de cada semestre (enero y julio), incluyendo los posibles descuentos.

13. Si las tarifas aplicables fueran varias, se tendrá en cuenta la más ventajosa para el consumidor, una vez eliminadas las tarifas que no se utilizan en la práctica o que se aplican únicamente a un número desdeñable de usuarios.

14. Cuando solamente haya semitarifas, contratos especiales o precios negociados libremente, se tendrá en cuenta el precio más usual (más representativo de las condiciones de suministro dadas).

15. Los precios se expresarán en pesetas por unidad física de gas³. La unidad de energía utilizado se medirá basándose en el poder calorífico superior (PCS) como es habitual en la industria del gas.

16. Habrá que comunicar dos niveles de precios⁴:

- Sin impuestos.
- Con todos los impuestos (excepto el IVA deducible).

17. Deberán indicarse también los tipo y el método de cálculo de los impuestos, aplicados a las ventas de gas al consumidor, tanto si se trata de impuestos nacionales como de impuestos regionales o locales.

18. Asimismo, se adjuntará en un anexo una descripción lo más detallada posible referente al sistema de precios y sus modalidades de aplicación. Habrá que destacar especialmente cualquier modificación que haya surgido desde la encuesta anterior.

19. Con el fin de observar su carácter confidencial, los datos relativos a los precios sólo se comunicarán, si hubiera al menos tres consumidores de cada una de las categorías de las enumeradas en el apartado 10.

¹ Se entenderá por «gas manufacturado» una energía derivada, fabricada a partir del carbón, de productos petrolíferos o de gas natural de craqueo, reformado o mezclado.

No se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente disposición los gases licuados del petróleo, el gas de coquería y el gas de altos hornos.

² La modulación diaria indica el número de días que sería necesario para efectuar la totalidad del consumo anual, con un suministro máximo diario de $md = (Ca/Cdmax)$.

La modulación horaria indica el número de horas que sería necesario para la totalidad del consumo anual, con un suministro máximo horario de: $mh = (Ca/Chmax)$.

Siendo:

Ca: Volumen anual consumido.

Cdmax: Suministro máximo diario.

Chmax: Suministro máximo horario.

³ Cuando se utilice el metro cúbico, se deberá definir su contenido energético en GJ, kwh, o, hasta 1999, en termias.

⁴ El precio libre de impuestos resultará directamente de la aplicación de las tarifas o de los contratos. El precio sin IVA deducible incluirá, en su caso, los demás impuestos específicos.

5481 *RESOLUCION de 7 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de marzo de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de marzo de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
115,1	111,7	109,0

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Precios máximos en pesetas/litro de gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasóleo A	Gasóleo B	Gasóleo C
91,0	55,5	53,6

3. Precio máximo en pesetas/litro de gasóleo C para entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros: 50,7.

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de marzo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

5482 *RESOLUCION de 7 de marzo de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 9 de marzo de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 9 de marzo de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o apartado surtidor:

Gasolinas auto			Gasóleo
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)	A
75,7	72,7	71,4	58,9

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de marzo de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.